



TOCAS NÚMERO: TJA/SS/682/2017 Y TJA/SS/683/2017 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/287/2016.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JEFE DE LA UNIDAD DE CONTRALORIA Y ASUNTOS INTERNOS AMBOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciocho de enero del dos mil dieciocho.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas número TJA/SS/682/2017 y TJA/SS/683/2017 Acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por la Lic. Francisco Montesinos Baños, representante autorizado de las autoridades demandadas; en contra de la sentencia interlocutoria de diez de julio del dos mil diecisiete, emitida por la C. Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRCH/287/2016, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional el día veintiséis de noviembre del dos mil dieciséis, comparecio ante la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, el C. *****; por su propio derecho, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "La ilegal y arbitraria resolución administrativa de fecha catorce de octubre del dos mil dieciséis, emitida por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, ante el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero en el procedimiento administrativo número INV/190/2015, en la cual resolvieron en forma definitiva que soy responsable administrativamente de las conductas que se me imputaron y me impusieron como sanción la destitución inmediata del puesto que desempeñaba como Director del Centro Regional de Reinserción Social de la Ciudad de Acapulco, Guerrero, por lo que, reclamo también todos los actos de ejecución de dicha resolución y las

consecuencias que se generen.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional Instructora, previno a la parte actora para que proporcione el domicilio particular en el que tiene actualmente su residencia, acreditándolo con documento oficial, y la Sala Regional este en condiciones de acordar lo que en derecho proceda de acuerdo a lo previsto en los artículos 36 y 37 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

3.- Mediante auto de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, la A quo tuvo a la parte actora por desahoga la prevención en tiempo y forma, por lo que procedió a admitir a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRCH/287/2016, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, y en caso de ser omisa se le tendrá por confesa de los hechos planteados en la misma, de conformidad con los artículos 54 y 60 del Código de la Materia.

4.- Inconformes con el auto de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, las autoridades demandadas interpusieron el recurso de reclamación, argumentando que este Tribunal es incompetente para conocer de la presente controversia, recurso que fue resuelto por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, con fecha diez de julio del dos mil diecisiete, en el que declara infundados e inoperantes los agravios hechos valer por las autoridades demandadas y confirma el acuerdo de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecisiete.

5.- Inconformes con la sentencia interlocutoria de fecha diez de julio del dos mil diecisiete, las autoridades demandadas a través de su representante autorizado interpuso los recursos de revisión, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y cumplimentado a lo anterior se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificados de procedentes los recursos de mérito, se integraron los tocas número TJA/SS/682/2017 y TJA/SS/683/2017 Acumulados, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión hechos valer por el representante autorizado de las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 168 fracción III, 178 fracción VI, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares y en el caso que nos ocupa, la parte actora, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es un acto de naturaleza administrativa, emitido por las autoridades que han quedado precisadas en el proemio de esta resolución; y como en el presente asunto las autoridades demandadas interpusieron los Recursos de Revisión a través de su representante autorizada, en contra de la sentencia interlocutoria de diez de julio del dos mil diecisiete, que declara infundados e inoperantes los agravios del recurso de reclamación; luego entonces, se surten los elementos de la competencia y de la naturaleza administrativa de los actos a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de mérito.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja 489 y 491, que la sentencia interlocutoria ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas los días veintiuno de agosto y seis de septiembre del dos mil diecisiete, por lo que el término para interponer los recursos de revisión les transcurrió del día veintidós al veintiocho de agosto y del siete al trece de septiembre del dos mil diecisiete, en tanto que los escritos de mérito, fueron presentados los días veintiocho de agosto y doce de septiembre del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, visibles en las fojas 02 y 18 de los tocas que nos ocupan, respectivamente; resultando en consecuencia que los recursos de revisión

presentados por las autoridades demandadas, fueron interpuestos en tiempo y forma, como lo prevé el artículo 179 del Código de la Materia.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos de los tomas que nos ocupan, las autoridades demandadas a través de su autorizado, vierte en concepto de agravios varios argumentos; sin embargo, tomando en cuenta que el numeral 129 del referido Código, señala que las sentencias no requieren de formulismo alguno, por economía procesal, y en obvio de innecesarias repeticiones se omite su transcripción y se tienen por reproducidos como si en ella se insertasen; criterio que se aplica por analogía conforme a lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV.- Señala el representante autorizado de las autoridades demandadas en su escrito de revisión que le causa perjuicio la sentencia interlocutoria de fecha diez de julio del dos mil diecisiete, porque la A quo inobservó lo siguiente:

- Inaplicó lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Inobservó el artículos 4 y 5 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.
- Inobservó los artículos 128 y 129 del Código de la Materia.
 - Así como también paso por alto que este Tribunal carece de competencia para conocer de la controversia que impugna la parte actora.

Los agravios planteados por el autorizado de las autoridades demandadas, a juicio de esta Sala Revisora devienen infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia combatida de fecha diez de julio del dos mil diecisiete, en atención a que del análisis efectuado a la sentencia interlocutoria impugnada, puede corroborarse que la A quo al dictar la misma, lo hizo en cumplimiento a los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es decir, cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, sentencia en la que fundo y motivo debidamente su decisión, en la que quedó claramente demostrado que la presente controversia administrativa que promueve la parte actora, es competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, como lo establecen los artículos 1, 2, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que indican:

ARTÍCULO 1. La presente es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la integración y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 2. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es un órgano autónomo de control de legalidad dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus fallos, en materia Administrativa y fiscal.

ARTÍCULO 4. El Tribunal tiene competencia para conocer de los procedimientos contenciosos en materia Administrativa, fiscal y de las resoluciones que se dicten por las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 29. Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:

I.- De los procedimientos Contenciosos promovidos contra actos administrativos y fiscales o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios, de los Organismos públicos Descentralizados con funciones Administrativas de autoridad de carácter estatal l municipal;

II.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia Administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades estatales o municipales, de los organismos públicos descentralizados con

funciones Administrativas de autoridad, estatales o municipales, para dar respuesta a la insistencia de un particular en el plazo que la Ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días;

III.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones positivas fictas, las que se configuran una vez transcurridos los plazos y términos de las leyes conducentes;

IV.- De los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, las que se configuran mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;

V.- De los juicios de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular;

VI.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad Administrativa a servidores públicos estatales, municipales y organismos públicos descentralizados;

VII.- Del recurso de queja por incumplimiento de la suspensión otorgada o de las sentencias que dicten;

VIII.- Del recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala;

IX.- De las demás que las disposiciones legales dicten.

ARTÍCULO 1. El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia Administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades de los Poderes Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.

De la lectura a los ordenamientos legales antes invocados tenemos que el Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer de los procedimientos Contenciosos Administrativos en materia Administrativa, fiscal y **de las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**, así como también tiene competencia para conocer de las controversias en materia Administrativa y fiscal que se planteen ante las autoridades estatales, municipales u organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, de negativas fictas, positivas fictas, de juicios que se promueven por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, por citar algunos, y en el presente caso se observa del acto impugnado, que este fue dictado en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de

Guerrero (foja 40), situación por la que este Órgano de Justicia Administrativa tiene competente para conocer del acto reclamado.

Resulta aplicable al criterio anterior la tesis con número de registro 189359, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, Página: 771, que literalmente indica:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO. SÓLO DEBE CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, CUANDO SE APLICA LA LEY DE RESPONSABILIDADES.- En los términos del artículo 1o. de la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, dicho tribunal tiene por objeto sustanciar y resolver los procedimientos contenciosos en materias Administrativa y fiscal, que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, **así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de lo anterior puede concluirse que en tratándose de aquellos casos en que la autoridad responsable hace uso de su imperio para sancionar a uno de sus funcionarios, el tribunal conocerá del asunto sólo cuando el acto de autoridad que se reclame se encuentre apoyado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

Luego entonces, esta Sala Rrevisora determina que el criterio de la A quo es correcto al señalar en la sentencia interlocutoria combatida de fecha diez de julio del dos mil dieciséis, que este Tribunal tiene competencia para conocer del asunto que nos ocupa, cumpliendo así con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener.

Al caso tiene aplicación la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Finalmente, los motivos de inconformidad expuestos por el autorizado de las demandadas, no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el

artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, consecuentemente, dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia y estudiar de oficio la legalidad de los agravios recurridos, máxime que se trata de las autoridades demandadas quienes presentan los recursos de revisión, en este sentido cabe puntualizar que de igual forma, las autoridades demandadas no son sujetas de las garantías establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, debido a que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; además de que las autoridades no son sujetas de las garantías establecidas en los dispositivos legales antes citados, por el contrario, de estas son garantes los gobernantes; lo que conduce a desestimar los agravios expresados del recurso que se trata, y en base a lo anterior devienen infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por el autorizado de las demandadas, en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia interlocutoria de fecha diez de julio del dos mil diecisiete.

Es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217458, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 61, Enero de 1993, Página: 91, que textualmente indica:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

Así mismo, cobra aplicación, con similar criterio la tesis aislada y jurisprudencia con número de registro 230893 y 197523, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I Segunda Parte, Página 70, Octava Época, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 577, Novena Época, que literalmente indican:

AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.- Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD RECURRENTE. SUPLENCIA IMPROCEDENTE.- Cuando es una autoridad la que interpone el recurso de revisión, resulta improcedente que la autoridad de amparo supla los argumentos que, a manera de agravio, realice, o simplemente los mejore, dado que dicha autoridad es un órgano técnico perito en derecho o con claras posibilidades de tener asesoría, con marcada diferencia con el particular, al que se le causaría un perjuicio al perderse el equilibrio procesal de las partes y, principalmente, que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo autoriza la suplencia en la deficiencia del concepto de violación o del agravio, en hipótesis específicas, únicamente para el quejoso o tercero perjudicado.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia interlocutoria de fecha diez de julio del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/287/2016.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VI, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos que ahora nos ocupan, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados y por lo tanto inoperantes los agravios vertidos por el representante autorizado de las autoridades demandadas, para revocar la sentencia interlocutoria combatida, a que se contrae los tocas número TJA/SS/682/2017 y TJA/SS/683/2017 Acumulados, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/287/2016, en atención a las consideraciones señaladas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, por mayoría de votos las CC. Magistradas OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, emitiendo voto en contra el C. Magistrado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALAN
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALIA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

VOTO EN CONTRA.

**LIC. JUAN JOSE ARCINEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/682/2017 Y
TJA/SS/683/2017 ACUMULADOS.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/287/2016.